



RADICACIÓN No. 2022-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación del demandado EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO al correo electrónico edwin1990@gmail.com, procede a **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a remitir copia exacta del e-mail enviado al demandado mediante el cual se pueda tener acceso a los documentos adjuntos, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en el certificado expedido por la empresa de correo SERVIENTREGA se relaciona como adjunto un documento denominado: "02EscritoDemanda_1.pdf", en los legajos aportados al plenario, no se allegó copia de la misma ni hay manera de acceder a ellos, dado que la certificación de la empresa de correo no permite tal opción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9939f3796e5f4179a375038b3ef259fa2b08d08aec121be1c6732ae6c3b931**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 31 del cuaderno principal, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, considera que es menester ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por la parte demandante - SOLERI PARQUE RESIDENCIAL, presenta la abogada VALERY MATEUS GONZÁLEZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8168a4121ec40d35491bbaf6a741949136c3e5097bda1636a08fe87a421dfe**

Documento generado en 26/07/2023 07:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 21 del C1, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone **EMPLAZAR** al demandado MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDURZ , para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1888d6b9ebe33e303a9797b736984ac62f1368eff7ede22f34358995b3dc60f**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00311-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 15, 27 y 29	\$28.000
TOTAL	\$1.078.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.078.000.00). Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc620ed9135a2a4bb0f192993984ec3ab2f21d755095359b9fc854eed4a5e42**
Documento generado en 26/07/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 18, 17 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA obrante a archivo PDF 18 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2e85275066423ee7216fa03b26f5a4fdf59b8560106e6454bf8fd0a0c788f**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 37 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 36 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, estima el Juzgado ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por la parte demandante - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”, presentado por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b6e7e89fad08fe609cba070d6e0a18d26d5526574427fdbd013edcd25465a**
Documento generado en 26/07/2023 07:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2021-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a archivo PDF 17 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado JORGE ENRIQUE COLMENARES, a la dirección electrónica jorgecolmenares384@hotmail.com, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó: “...De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 0 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 07/ mes 05/ año 2021/ ...” y a su vez, en el mismo documento, se transcribe “Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación” situación que puede generar confusión, dado que no es claro en qué momento el demandado se debe entender por notificado.

Además de lo anterior, mediante escrito visible a archivo PDF 16 del C-1, la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, aporta memorial con trámite modificatorio del demandado e informa: “Me permito informar al despacho que de ahora en adelante actuare como representante legal para asuntos judiciales de PUNTUALMENTE S.A.S, la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.235.874 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 362.757 del C.S. de la J”, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la togada carece de derecho de postulación, toda vez que, el proceso que nos ocupa es adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, quien actúa mediante apoderado Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y no por la sociedad PUNTUALMENTE SAS de quien esta dice ser representante legal para asuntos judiciales, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado JORGE ENRIQUE COLMENARES por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado COLMENARES, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código general del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto al escrito presentado por la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eddf377c83238e8fe534fd7e7c3d87f0e13f333384e7c443a0e70b969dee62**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 77 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que, a la fecha la curadora ad-litem designada mediante auto de 07 de junio de 2023 no se ha notificado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara el relevo de aquella como Curadora Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador a los citados, para que, los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada GLADYS MARIN SANCHEZ, para el que fue designada mediante auto del 07 de junio de 2023, como Curador ad Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO quien podrá ser notificada a través del correo electrónico NAVARROJARAMILLOANDREA@GMAIL.COM como Curadora *Ad-Litem* de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcaa6c8b3f50b06b24015a659b608a91ec9fd66148ced3b4bc5c6e1f6b48001**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 15,12 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación del demandado ARMANDO ALDANA VERA al correo electrónico ARALVE62@HOTMAIL.COM, procede a **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, dado que, dentro del plenario, no reposa ningún documento en el cual se pueda constatar dicha información tal y como la norma lo exige.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d62e8d44f221554b5e1113cf30bcc70f0f2e75248421dfefde75fc9ff88ad**
Documento generado en 26/07/2023 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 15 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente con el objeto de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se decrete la división o la venta solicitada, comoquiera que el demandado no contestó la demanda ni se opuso al acuerdo con el dictamen, se advierte que ello ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por consiguiente, se deberá estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, advierte el despacho que no es procedente tener en cuenta la notificación efectuada al demandado FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA a la dirección Calle 20 No. 4-58 de Santa Marta, comoquiera que ella se realizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto es bajo lo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ello, comoquiera que la norma inicialmente citada, corresponde a notificaciones personales que se efectúan a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efecto de, que tiene unas prerrogativas diferentes a las contempladas los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo cual, el despacho requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación personal al demandado RODRÍGUEZ QUINTANILLA, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso *—a la dirección física reportada para efectos de notificación—* o con los establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *—a la dirección electrónica—*.

Ahora, dado que se echa de menos el cumplimiento la última norma mencionada, se requerirá igualmente al demandante para que indique la forma **cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, por lo ya indicado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al demandado RODRÍGUEZ QUINTANILLA, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso *—a la dirección física reportada para efectos de notificación—* o con los establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *—a la dirección electrónica—*.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto



es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cf03a92e17a0529780fe7fdcc2f9a5d01ab9a1cdcfed79f15fa0f77e72f21**

Documento generado en 26/07/2023 07:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 11 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado FABIO ENRIQUE ARDILA MELO, como mensaje de datos al correo electrónico learlin@hotmail.com, el cual fue tenido en cuenta mediante auto del 15 de enero de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90cb866d74b98d3fca4492c7dca9f1d76545ab3581d48643b5b95a63972bfcc**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 22 del C1, mediante el cual se informa que de la notificación enviada a la dirección física del demandado PEDRO DIAZ MANRIQUE, se obtuvo como resultado REHUSADO y dado que, la empresa de correo INTERRAPIDISIMO no emitió constancia de haber dejado dicha comunicación en la dirección indicada tal y como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone INSTAR a la parte demandante para que en caso de que se haya dado cabal cumplimiento a la norma, se aporte certificado de la empresa de correo, en donde indique que la comunicación pese a ser rehusada fue dejada en la dirección del demandado, esto, con el fin de tener en cuenta dicho trámite notificadorio dentro del presente proceso, en caso contrario, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar nuevamente el envío de la notificación, a la dirección física del demandado, haciendo la advertencia a la empresa de correo que en caso de que esta sea rehusada, debe proceder a dejar la comunicación en la dirección indicada y librar certificado donde conste dicho trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3871b50af35823341dd4323eba2af73112a3525ef6b91f31b22d6b75b8e458**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 17 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada DIANA BRÍÑEZ SAENZ a la dirección física aportada en la demanda.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd201fe4e5fac5339690831e997cdea039e292fc589196a6cf6559807507727**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 68001-40-03-008-2022-00142-00
CAUSANTE: MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: JAIME RODRÍGUEZ VARGAS
PROVIDENCIA: NULIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa CRISTIAN RODRIGUEZ RUEDA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ RUEDA –PDF 25 Cuaderno principal- se informa al despacho que, mediante auto de septiembre 2 de 2021, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, admitió y dio apertura a la liquidación sucesoral abintestato de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, bajo el expediente No. 680013110008-202100266-00.

Por consiguiente, por auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se puso en conocimiento de la parte demandante dicha situación y se ordenó oficiar Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, para que, con destino a este juicio, se sirviera remitir certificación de la existencia y estado del proceso de sucesión intestada ya aludido.

Seguidamente, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó oficiar nuevamente el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 1785 de 07 de diciembre de 2022, esto es, la certificación de la existencia y estado del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, que allí se tramita.

Frente a ello, procedió la señora Juez de Familia a emitir certificación e igualmente dispuso oficiar a esta agencia judicial para que remitiera el expediente digital de la sucesión de la causante Rueda Quintero, radicado bajo el No. 68-001-40-03-008-2022-00142-00 para resolver de oficio la viabilidad de acumular y seguir conociendo del proceso de sucesión.

Al efecto, por auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se puso en conocimiento del demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS y de los herederos reconocidos en esta causa CRISTIAN RODRIGUEZ RUEDA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ RUEDA, la existencia del proceso de SUCESIÓN INTESTADA que se tramita en el referido Juzgado, con el fin de dar aplicación a lo contenido en el art. 522 del CGP. De otra parte, en tal proveído, se resolvió requerir a los interesados para que si era su deseo elevaran solicitud de nulidad a la que hace alusión la norma en cita.

Atendiendo el anterior requerimiento, el demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS por conducto de su apoderada judicial, solicitó la nulidad del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es de indicar que ante el posible adelantamiento de sucesión de un mismo causante ante Jueces distintos el artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.



La jurisprudencia ha decantado la interpretación de la norma citada en los siguientes términos:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6.- Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).¹

Al efecto, es necesario traer a colación lo correspondiente al trámite de apertura de la sucesión consagrado en el artículo 490 del CGP:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018,



se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem”.

En tal sentido, la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 crea y organiza los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En relación al Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuso en su artículo 5°:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión. dispuso:

“ARTÍCULO 8°.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.



El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.*
- b. El nombre completo del causante.*
- c. El último domicilio del causante.*
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.*
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurran hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.*
- f. El número de radicación del proceso*

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente”

Entiende el Despacho una doble exigencia de la norma: la primera de emplazar a las “demás” que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en este Código, esto es el artículo 108 del CGP. La segunda, el deber por el Consejo Superior de la Judicatura de llevar el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión asignándole su reglamentación a fin de darle publicidad. Esta última, a la que alude el artículo 522 ibidem para definir la solicitud de nulidad en presencia de adelantamiento alterno de sucesión de un causante ante dos jueces.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la inmediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2º del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el parágrafo 1º ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción”.

Ahora bien, al no contarse a la fecha con el funcionamiento del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispuso el acuerdo, deberá estudiarse la nulidad incoada de cara al proceso que posteriormente se haya inscrito en el registro genérico de personas emplazadas, por analogía, resgistro en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión.

CASO EN CONCRETO

Por lo dicho se declarará la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO por las razones que pasan a ofrecerse:

1. De la revisión del expediente 2022-00142 se advierte:

- Con acta de reparto 49297 del 16/03/2022 fue asignado proceso liquidatorio interpuesto por JAIME RODRÍGUEZ VARGAS. Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) se declaró abierta la sucesión del causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO quien en vida se identificó con C.C. 37.936.684 fallecido el 05 de junio de 2019 en Floridablanca propuesta por RODRÍGUEZ VARGAS a quien se le reconoció como interesado en calidad de cónyuge

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 055– Publicación: 27 de julio de 2023

DP



supérstite de la causante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión disponiendo para tal efecto fijación de listado del artículo 108 del CGP. Se ordenó notificar a JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA Y CRISTIAN RODRÍGUEZ RUEDA señalados herederos hijos de la causante. En cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 490 del CGP se ordenó comunicar la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura para su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sin que ello hubiera tenido lugar, por cuanto dicho registro no ha sido implementado.

- Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se reconoció a CRISTIAN RODRIGUEZ RUEDA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ RUEDA como herederos de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO.
2. Del expediente 2021-00266-00 que adelanta el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad se obtienen los siguientes datos relevantes:
- Con acta individual de reparto 36490 del 07/07/2021 se asigna al Juzgado Octavo de Familia demanda liquidatoria.
 - Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se declara abierta y radicada la sucesión de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO fallecida en Floridablanca el 5 de junio de 2019, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía No. 37.936.684. Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para lo que se dispone fijar edicto de que trata el artículo 490 del CGP, reconoce a CRISTIAN RODRÍGUEZ RUEDA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, como herederos en calidad de hijos de la causante y cita a JAIME RODRÍGUEZ VARGAS, cónyuge supérstite.
 - Obra en el expediente edicto emplazatorio de conformidad con los artículos 293 y 108 de CGP y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
 - Por auto del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022) se le designo curador ad-litem al señor JAIME RODRÍGUEZ VARGAS, quien una vez notificado, se pronunció frente a la demanda y mediante auto del mayo Ocho (8) de dos mil veintitrés (2023) se indicó que éste optaba por gananciales, ello en virtud de los artículos 492 y 495 ibídem.
 - En el tramite no obra constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho registro no ha sido implementado.

Así pues, salta a la vista que ninguno de los tramites ha sido inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones, lo que conlleva la ausencia del presupuesto normativo para definir cuál de los dos debe anularse a tenor de lo contenido en el artículo 522 del CGP. No obstante, se advierte del registro genérico Siglo XXI, el registro del auto de apertura de la sucesión para este proceso el día 20 de abril de 2022 y para el adelantando ante el Juzgado Octavo de Familia, el 1° de septiembre de 2021.

Lo anterior, conlleva acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por ser este proceso el último en haber sido inscrito en el registro genérico siglo XXI. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo previene el artículo 522 del CGP, salvo las medidas cautelares decretadas que conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo de Familia, a quien se le ordenará comunicar el contenido de esta providencia, conforme las razones que pasan a exponerse:

En relación a las medidas decretadas al interior de los procesos del presente estudio, si bien es cierto el artículo 522 ibídem nada dice, el artículo 138 ejusdem que regula los efectos, entre otros, de la nulidad declarada, dispone el mantenimiento de las practicadas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 055– Publicación: 27 de julio de 2023

DP



Interpretación que guarda armonía con lo resuelto por nuestro superior jerárquico en providencia del 4 de febrero de 2016 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, *-valga aclarar al resolver conflicto especial de sucesiones que trataba el artículo 624 del CPC, cuyo contenido a semejanza del actual canon que hace sus veces, nada decía frente a las medidas decretadas dentro del proceso que se anula., siendo viable entonces poner a disposición del proceso que continúa conociendo la sucesión, las medidas cautelares decretadas dentro del trámite que se anula.*

En esta línea, en relación a medidas cautelares dentro de los procesos de sucesión adelantadas en alternancia, se procedió así:

Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad decretó las siguientes:

1. Embargo y secuestro embargo y secuestro de los bienes relictos identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-280805 y 300-33310, de propiedad de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 37.936.684 - (auto 20/04/2022). Medidas que se halla debidamente registrada.
2. Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 300-33310 de propiedad de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 37.936.684 – (auto 28/09/2022), el cual hasta el momento no se ha materializado.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Familia de ésta ciudad no ha decretado medida alguna.

Por último, resalta el Despacho la voluntad de la parte demandante en este proceso, en que la sucesión de la causante continúe siendo adelantada por el Juzgado Octavo de Familia y anulada la que conoce esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de sucesión de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO bajo el radicado 2022-00142, salvo las medidas cautelares que se hubieren decretado, las cuales conservaran su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido y remitir los expedientes al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Octavo de Familia no acepte lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843959ea39dc60900c5528abad6ab9a7cadb0b8e04017144f4a657376c16fb56**

Documento generado en 26/07/2023 07:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, el Juzgado requiere a la apoderada general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado al profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** – PDF 02 del C1-.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd0509f488f390822efd702b8d7e92108dfdb58bd901a8b085b7a422e4da61**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00447-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$280.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 17 y 21	\$18.000
TOTAL	\$298.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$298.000.00). Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ee855a73ee5c7dd7e888e07df691bdf04d3ac2e8f472feb79733d0a330554**
Documento generado en 26/07/2023 07:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00551-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.196.938
TOTAL	\$1.196.938

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$1.196.938.00**). Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902941cccb185bc58576c3e3aaa66b71e427e5a6fbb785db6b66251688dffe52**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2023-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado LUIS HERNANDO SAMIENTO HERNANDEZ, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó: “...**Sírvase comparecer a este despacho de inmediato_ o dentro de los 5_x_ 10_30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación,** ...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la citada norma, en su numeral tercero reza: “...3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** Así mismo, el numeral 6 de dicha norma indica: “...6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...**”, por lo cual, el término que se debió indicar en la comunicación para que compareciera al Juzgado debió ser de 10 días y no de 5 como se hizo.

Además de lo anterior, se evidencia que el documento enviado (citatorio) presenta enmendaduras, respecto al nombre del demandado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado LUIS HERNANDO SARMIENTO HERNANDEZ por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado SARMIENTO HERNANDEZ, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25cfbe0828f4d4dde61a643c79a5c4500fa499dabbbc8d879906cfe16d5ebc**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0RADICACIÓN No. 2023-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado JAYVER HERNANDO CACERES JEREDIA, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó: “...**Sírvase comparecer a este despacho de inmediato_ o dentro de los 5_x_ 10_30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación,** ...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la citada norma, en su numeral tercero reza: “...3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** Así mismo, el numeral 6 de dicha norma indica: “...6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...**”, por lo cual, el término que se debió indicar en la comunicación para que compareciera al juzgado debió ser de 10 días y no de 5 como se hizo, toda vez que, la comunicación se entregó en un municipio distinto (Floridablanca) al del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado JAYVER HERNANDO CACERES HEREDIA por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado CACERES HEREDIA, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc596850fe2a0d31660cfb895297bc3b7db0910714c24d2973e804cb5df80a5**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Documento generado en 26/07/2023 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 17 del C-1, allegado por la parte actora, mediante el cual cumple con el requerimiento realizado mediante auto del 07 de junio de 2023, y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada CARMEN ESTHER FORERO ARGEL, como mensaje de datos al correo electrónico carmenforero_arg@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0384f8308c607c99a5d8765855128caebcc5916740a6e3ed4b29f3f8160a33**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 24 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la medida de embargo de remanente comunicada por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con oficio No. 333 del 04 de julio de 2023, considera el despacho, que previo a resolver lo pertinente, es necesario **SOLICITAR** al referido juzgado que se informe el número de identificación del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec89cfc37ebc2c051db88f297acecbf1697995e78608ead5f408f5f0410f2dd**

Documento generado en 26/07/2023 07:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 24 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que en atención a lo dicho por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en oficio No. 333 del 04 de julio de 2023 visible a PDF 23, se efectuó consulta con el número de cedula del aquí demandado en la página web del ADRES donde aparece en estado “AFILIADO FALLECIDO”, como se observa a continuación:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91206837
NOMBRES	CARLOS EDGAR
APELLIDOS	GONZALEZ BOHORQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2012	15/08/2022	COTIZANTE

Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite, considera pertinente este despacho, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue copia del registro de defunción de señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ.

Adicionalmente, en virtud a la colaboración armónica entre despachos se dispondrá OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con el objeto que, se remita copia del referido registro de defunción.

Por otra parte, una vez cumplido lo anterior se dará tramite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visible a PDF 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01a980e17dc5f96f4e1ebf934ea39d1894a2995980d8ebb51c733fef697790**
Documento generado en 26/07/2023 07:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 10 y 09 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 10 del cuaderno principal, es menester RECONOCER personería al abogado JHON ANDERSSON SANCHEZ RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096236661, portador de la tarjeta profesional No. 355615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor HECTOR ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25e3d30eb3baee846238faf5dba22582cf0e6f6f84c531d5205e7d23b085**
Documento generado en 26/07/2023 07:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial visible en archivo PDF 17 del CU, la apoderada del acreedor, solicita que se dé por terminado el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, toda vez que, el vehículo identificado con placas **GIR192** fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL, tal y como constan en el memorial allegado por esta entidad, visible a archivo PDF 16 del CU, y dejado a disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco, del municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial en contra de CECILIA ESTHER FRANCO, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, sobre el vehículo de placas **GIR-192** de propiedad de CECILIA ESTHER FFRANCO C.C.32.674.192 Ofíciase al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco del municipio de Bucaramanga, la entrega del citado automotor al demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC. o a quien autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a899c01929e58e04c3bf717b971c1815374aebd418b40d5803f6f1370d01e2c**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 09 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) *—mediante el cual se libró mandamiento de pago—* por error de digitación e involuntario se consignó como nombre de uno de los demandados JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJA, cuando lo correcto es, **JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Así mismo y teniendo en cuenta que la parte interesada mediante memorial visto a archivo PDF 07 del C-1, solicita oficiar a la EPS con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, el Despacho, resolverá positivamente dicha petición.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** *—mediante el cual se libró mandamiento de pago—* en el sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es **JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS** y no como allí se indicó.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. CM con el objeto de que indiquen a este despacho los datos de contacto suministrados por los ejecutados y que figuren en el sistema donde reposa la información de los mismos, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados CARLOS ANDRES CORREDOR HERNANDEZ C.C. 13.724.008 y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS C.C. 1.098.733.815 y con el fin de evitar futuras nulidades.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d564eedb88f2b7e538154f8d28fdbeb441aa88eba4d4b4a2b4dc005356501a**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio

Radicado: 680014003008-2023-00293-00

Comisión ordenada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Persona a notificar: SERGIO ALONSO LEAL INFANTE C.C. 91530086

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente trámite que consta de un (1) cuadernos con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial visible a PDF 11 del expediente digital, suscrita por la asistente judicial y sustanciadora adscritas a este Despacho, y de cara a lo contenido en el artículo 275 del Código General del Proceso que reza:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (...)”

Se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la representante legal del edificio VERONA PLAZA, señora KATHY ANGARITA con el objeto de que, certifique a esta agencia judicial si el señor SERGIO ALONSO LEAL INFANTE reside o tiene su domicilio en dicho edificio, en caso negativo, deberá señalar desde cuando ello no tiene lugar.

Para lo anterior, se otorga el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que el incumplimiento a la presente decisión acarrea la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 ibídem:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Librar la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dc1057bf60a5ff3b528581e8188e3d9f326c7eeb6ae1246f5e5b3f5d220e5b**

Documento generado en 26/07/2023 07:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 06 de junio de los corrientes; el Despacho resuelve **TENER** en cuenta como dirección electrónica de la demandada EGLIS MARIA BERDUGO DAZA el e-mail eglisberdugo02@hotmail.com , el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 07 del C-1.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca89303436d405e33a02dc693d77f8d225ddf585042e63cc39500f1d0a7229**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación de la demandada MARÍA CONSUELO GÓMEZ RUEDA al correo electrónico mariacon_63@hotmail.com , procede a **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, dado que, pese a que indica: “se obtuvo el mencionado correo, proveniente del aplicativo Internet Collection System (ICS) del BANCO DEOCCIDENTE S.A. (adjunto captura de pantalla), de datos personales suministrados por parte de la demandada a mi poderdante en actualización de datos” no se adjunta el mencionado pantallazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece7f952668e6c271e962b29479457c44e150080b2442b05378c8748388c9ff**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-243905 propiedad de la demandada O.J.A CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con Nit. 802.024.535-1, el Despacho, estima necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b65398a716db51b834340d0084e053d56198457551df6d559a4edac5353c4**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 68001-40-03-008-2023-00340-00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Concurado: Claudia Patricia Blanco Villamizar

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que con ocasión del requerimiento formulado en auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), obran actuaciones del 20 de junio de 2023 y 07 de julio de 2023 suscritas por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el presente expediente consta de un cuaderno con catorce (14) archivos PDF. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados– Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en su condición de operador de insolvencia de persona natural no comerciante, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.513.323 quien puede ser ubicado en la Calle 107 21 A 59 Bucaramanga, y en los números de contacto 3188669183 – 6076318858, así como en el correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: NOTIFICAR por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndolo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 55– Publicación: 27 de julio de 2023

DP



que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciense.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciense.

DECIMO: PREVENIR a la deudora CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía 63.322.697, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915de628dfa7ca6aa7d398503950e3ff56e587d06e4fc56b14611b26bfb90666

Documento generado en 26/07/2023 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 07 y 08 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a las demandadas KAROL VIVIANA DIAZ CORTÉS y ANGIE MARCELA LEON NAVARRO, como mensaje de datos a los correos electrónicos karitojl@hotmail.com y angie_magna@hotmail.com suministrado por EMERMEDICA S.A., tal y como consta en archivo PDF 08 del C-2.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb048e69ad0e3ad97a9a573fac8fdbb761999aab0501b946a3d20b23d3382b**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OBJECION CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS

RADICACIÓN No. 68001-40-03-008-2023-00409-00

CONCURSADO: HUGO ROMAN ARCHILA

Bucaramanga, vinieseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las objeciones de crédito formulada por CREDITITULO S.A.S., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., interpuestas en debida forma por dichos acreedores en el trámite de negociación de deudas surtido por el señor HUGO ROMAN ARCHILA ante la NOTARIA OCTAVA (8) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, en su calidad de operador de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJECIONES INTERPUESTAS

El apoderado de CREDITÍTULOS S.A.S., formula objeción en audiencia de conciliación de acuerdo celebrada el 16 de junio de 2023, sustentándola dentro del término legal, en medida que considera que el importe reconocido por el deudor en su solicitud de insolvencia, fijado en un millón doscientos mil pesos m/cte (\$ 1.200.000,00) al momento de la solicitud, no es el correspondiente a su acreencia real a la fecha, la cual reseña con un valor al momento de la objeción en suma de cinco millones quinientos trece mil setecientos treinta pesos m/cte (\$ 5.513.730,00), soportando su dicho en certificado de saldos emitido por la entidad objetante.

La apoderada de CREDITITULO S.A.S., formula objeción en audiencia de conciliación de acuerdo celebrada el 16 de junio de 2023, sustentándola dentro del término legal, en medida que considera que el importe reconocido por el deudor en su solicitud de insolvencia, fijado en catorce millones ochocientos veinte mil pesos m/cte (\$14.820.000,00) al momento de la solicitud, no es el correspondiente a su acreencia real a la fecha, la cual reseña con un valor al momento de la objeción en suma de cuarenta y nueve millones trescientos setenta y siete mil doscientos seis pesos m/cte (\$ 49.377.206,00).

La anterior objeción se sustenta en la existencia de un pagare con espacios en blanco arrimado con la objeción e indicando que conforme a negociación directa con el deudor previa al concurso se presentó una refinanciación, adosando formulario de refinanciación suscrito por el deudor, la cual fue determinante de un mayor valor a la deuda, adjuntando relación de pagos sobre el particular expedida por la entidad.

La apoderada de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. formula objeción en audiencia de conciliación de acuerdo celebrada el 16 de junio de 2023, pero conforme reseña la operadora de insolvencia, dicha objeción no fue sustentada a la fecha de remisión del expediente al estrado para su decisión.

II. TRASLADO OBJECCIONES SUSTENTADAS

El apoderado del deudor se pronuncia sobre las objeciones sustentadas, indicando que conforme la revisión de la documentación arrimada por BANCO GNB SUDAMERIS por parte del deudor, se decide conciliar y aceptar como valor adeudado a dicho acreedor la suma de cuarenta y nueve millones trescientos setenta y siete mil doscientos seis pesos m/cte (\$ 49.377.206,00).

De otra parte, en cuanto a la objeción formulada por CREDITÍTULOS S.A.S., se realiza oposición a su sustentación, indicando que para efectos del trámite de objeciones de que trata la norma concursal, conforme lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., es necesario que el acreedor acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P., en cuantía superior a la reconocía por el deudor, so pena de resolverse de manera desfavorable la misma.

En concordancia con dicha posición, se indica que el certificado de relación del pasivo expedido por una dependencia adscrita al mismo acreedor no es un medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de una obligación en cuantía diferente a la reconocida en la solicitud de insolvencia, estimando con ello que la objeción debe resolverse de forma desfavorable a dicho acreedor.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 055– Publicación: 27 de julio de 2023

JORA



III. CONSIDERACIONES

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicio de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:



“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Decantado lo anterior, a modo de exposición general del trámite objeto de decisión, en el presente asunto es objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores CREDITITULO S.A.S., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

En este sentido, se advierte que, si bien las tres objeciones fueron interpuestas en la oportunidad legal respectiva, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno por la suscrita respecto a las propuestas por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

En relación con la objeción propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., se aprecia que aunque interpuesta en tiempo, la misma no fue sustentada en la oportunidad legal a partir de lo indicado por la operadora de insolvencia al momento de su remisión, implicando conforme al inciso final del artículo 552 del Código General del Proceso asumir dicha objeción como desistida, pero en atención a ser un asunto reservado al operador de insolvencia en el marco del proceso de negociación de deudas al surtir la calificación y graduación de créditos correspondiente, no se emite decisión sobre el particular.

En concordancia con esto, respecto a la objeción propuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se advierte que al descorrer traslado de dicha actuación el apoderado del deudor manifiesta aceptar la acreencia en el monto fijado por el acreedor, lo cual conlleva una conciliación de la objeción en dicha etapa, implicando que no sea menester resolver la objeción presentada por resultar inane.

Ahora bien, al ser dicho importe reconocido en esta obligación por ministerio de un acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin mediar decisión jurisdiccional, se considera que la autoridad competente para reconocerle efectos corresponde al operador de insolvencia y no a la autoridad jurisdiccional, en medida que la norma no fija un plazo límite para efectos de conciliar una acreencia y ser operativo el principio de **negociabilidad** del acuerdo (Num. 5 Artículo 4 Ley 1116 de 2006), aplicable por analogía a la insolvencia de persona natural no comerciante, prefiriéndose la decisión negociada sobre la impuesta por una autoridad.

Acotado esto, se aprecia que en cuanto a la objeción formulada por CREDITITULO S.A.S., siendo sustentada en término, persiste discrepancia, dando lugar a resolverse por la suscrita en la presente providencia.

En cuanto a ello, se debe decir que, conforme a la naturaleza liquidataria del procedimiento de insolvencia, resulta ajeno a este proceso la declaración judicial orientada a la existencia, modificación, o extinción de obligación alguna, salvo las excepciones expresamente consagradas en la norma legal especial, en medida que para

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 055– Publicación: 27 de julio de 2023

JORA



estos efectos el legislador preserva la viabilidad de interposición de procesos declarativos en contra del deudor, los cuales en principio no se ven afectados por el trámite de negociación de deudas.

La anterior precisión resulta necesaria, en medida que para efectos del acreedor reclamar el reconocimiento de un crédito en condiciones diferentes a las aceptadas por el deudor al momento de presentar su solicitud de negociación de deudas se exige la aportación de un **título ejecutivo** que respalde la aseveración del acreedor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en caso contrario la vía propia para desatar dicha discusión será el proceso declarativo respectivo.

En el presente caso la sociedad CREDITITULO S.A.S. para efectos de soportar su objeción remite relación de acreencia emitida por dependencia interna de la sociedad acreedora, en la cual se indica que el señor HUGO ROMAN ARCHILA adeuda la suma de cinco millones quinientos trece mil setecientos treinta pesos m/cte (\$ 5.513.730,00), conforme anotaciones de contabilidad interna de la compañía

Revisado el documento arrimado, iterando que el soporte legal de una objeción ha de ser en todos los casos un **título ejecutivo**, con el lleno de condiciones que la norma general o especial, se aprecia que al no ser emanado y/o refrendado por el deudor, el mismo no satisface los requisitos generales de ejecución de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concurrencia con ello, al no advertirse que se anuncie en su contenido y/o con la objeción, que dicho documento corresponda a alguna modalidad legal especial de títulos ejecutivos, como es el caso de los **títulos valores**, se aprecia que no hay lugar a reconocer a dicho documento la condición de título ejecutivo bajo normatividad específica diferente a la reseñada.

Finalmente, al apreciarse que a toda providencia judicial resulta aplicable el presupuesto de necesidad de prueba (Artículo 164 C.G.P.) y la regla de juicio contenida en la institución de la carga de la prueba (Artículo 167 C.G.P.), se concluye que al ser el objetante el llamado a acreditar el soporte de su objeción en debida forma, no habiéndolo hecho, se procederá a declarar infundada la objeción propuesta por CREDITITULO S.A.S. en ausencia de prueba suficiente que lleve a una decisión diferente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las objeciones BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor CREDITITULO S.A.S., dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por HUGO ROMAN ARCHILA, según lo anotado.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme lo consagra el inciso primero del artículo 552 Código General del Proceso, parte final.

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7060c7ac8c569d8e21bab42bd527d79d916e0826bd64b41bc6daeea756ba9c9**

Documento generado en 26/07/2023 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>